



Número 6

Martes 9 de Enero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 2 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de JARAIZ DE LA VERA, a favor del Secretario de dicha Corporación DON JUAN ROL GARCIA, remitido a este Centro al efecto de practicar el prorrateo determinado en el art. 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; y

RESULTANDO: Que el mencionado Secretario prestó sus servicios en los Ayuntamientos de MADROÑERA, FUENSALIDA y JARAIZ DE LA VERA, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 19.500 pesetas.

CONSIDERANDO: Que a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 45 y siguientes del Reglamento antes mencionado en el Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera en su sesión celebrada el día 23 de Noviembre de 1950 acordó concederle la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 11.700 pesetas, equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, conforme al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

MADROÑERA, 210'81; FUENSALIDA, 35'13, y JARAIZ DE LA VERA, 729'05; cuyo total de 974'99 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida abonará íntegra y puntualmente el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios a partir del día 24 de Noviembre de 1950, reintegrándose de las Corporaciones interesadas las cantidades con las que tiene que contribuir.

Lo que con remisión del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de referencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, significándole que este prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos ordenados.

Cáceres, 4 de Enero de 1951.—El Gobernador Civil interino, LUIS

GRANDE BAUDESSON. — Rubricado.

77

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945:

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

SECCION SEGUNDA

De las Entidades locales menores

Art. 23. Los caseríos o poblados que bajo la denominación de Parroquias, lugares, aldeas, anteiglesias, barrios, anejos y otras semejantes formen núcleos separados de edificaciones, familias y bienes, con características peculiares dentro de un Municipio, podrán constituir Entidades locales diferenciadas cuando se suprima el Municipio a que pertenezcan, o cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia, o cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios y, en general, en cualquier caso en que lo soliciten con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Art. 24. 1. La constitución de nuevas Entidades locales menores, en el supuesto del artículo anterior, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) petición escrita de la mayoría de las cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad;

b) Información pública vecinal;

c) acuerdo del Ayuntamiento;

d) aprobación definitiva por el Consejo de Ministros.

2. En el caso de núcleos urbanos de nueva creación quedará sustituido el requisito señalado en el apartado c) por el informe de la Corporación

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

municipal correspondiente acerca de la constitución de la Entidad local de que se trate.

Art. 25. 1. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y se hará la separación patrimonial correspondiente.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán, para ser ejecutivos, la aprobación del Ministerio de la Gobernación, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

Art. 26. No podrá constituirse en Entidad local menor el núcleo territorial en que resida el Ayuntamiento.

Art. 27. 1. La modificación y disolución de las Entidades locales menores podrá llevarse a efecto:

a) por acuerdo del Consejo de Ministros, previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos interesados e informe del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente;

b) A petición de la propia Entidad local menor, mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 24.

2. El acuerdo municipal deberá adoptarse con el «quorum» previsto en el artículo 303.

Art. 28. 1. Para que el Consejo de Ministro acuerde la disolución de las Entidades locales menores será necesario que en el expediente que al efecto se instruya por el Ministerio de la Gobernación se compruebe la

carencia de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural que esta Ley exige o se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

2. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros sobre esta materia no serán susceptibles de ningún recurso.

SECCION TERCERA

De las Mancomunidades voluntarias y de las Agrupaciones municipales forzosas

Art. 29. Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal.

Art. 30. Para que los Municipios se mancomunen no será indispensable que pertenezcan a la misma Provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines.

Art. 31. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual. Si deciden modificarlo, deberán atenerse a los trámites señalados en esta Sección.

Art. 32. Las Mancomunidades tendrán plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. Su representación corresponde a los organismos determinados por los Estatutos.

Art. 33. El acuerdo de constitución en Mancomunidad ha de ser tomado en cada Ayuntamiento con el «quorum» señalado en el artículo



303. Cada uno de los Ayuntamientos interesados designará un representante en la Comisión que haya de redactar los Estatutos de la Mancomunidad, los cuales habrán de ser ratificados por las Corporaciones respectivas.

Art. 34. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen que hubieren obtenido la aprobación de todos los Ayuntamientos afectados serán sometidos a la del Consejo de Ministros, por conducto del de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 35. 1. El acuerdo del Gobierno aprobatorio de los Estatutos y Ordenanzas de la Mancomunidad deberá adoptarse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto por el Ministerio. Transcurrido este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados.

2. El Gobierno no podrá introducir modificaciones en los Estatutos y habrá de limitarse a otorgar o negar la aprobación, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse.

Art. 36. La modificación de los Estatutos y Ordenanzas de las Mancomunidades deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 37. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar: los Municipios que comprende la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de administración; el número y forma de designación de los Concejales que han de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad; los fines de ésta; los recursos económicos; el plazo de vigencia; los procedimientos para modificar los Estatutos, y los casos de disolución.

Art. 38. 1. Además de los casos previstos en el artículo 343 de esta Ley, para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado, o para la prestación de servicios obligatorios que sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá disponer el Consejo de Ministros, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, la Agrupación forzosa de los Municipios afectados, sean o no limítrofes, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Al disponer la constitución de la Agrupación forzosa dictará el Gobierno los Estatutos que hayan de regirla.

Art. 39. La Agrupación forzosa subsistirá en tanto que los Ayuntamientos que la constituyan no justifiquen que pueden cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso.

Art. 40. Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración, compete resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse por el Consejo de Ministros que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa.

Título segundo

De la población municipal y de su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO

De la población municipal

Art. 41. 1. Para los efectos de esta Ley, los habitantes de todo término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes.

2. Serán residentes las personas que vivan habitualmente en el término municipal.

3. Serán transeúntes las personas que se encuentren accidentalmente en el término.

Art. 42. Los residentes se clasificarán en:

Cabezas de familia;
Vecinos; y
Domiciliados.

Art. 43. 1. A los efectos de esta Ley, serán cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos convivan otras personas en un mismo domicilio.

2. La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Art. 44. Serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados que residan habitualmente en un término y estén inscritos con este carácter en el padrón municipal.

Art. 45. Serán domiciliados los españoles no emancipados, o los extranjeros, cualquiera que sea su condición, que residan habitualmente en un término municipal.

Art. 46. El cabeza de familia será a efectos administrativos, el representante legal de la misma, y con este carácter disfrutará los derechos que la Ley le reconoce y cumplirá bajo su personal responsabilidad las obligaciones y servicios que la Autoridad legítimamente le imponga.

Art. 47. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar de los aprovechamientos comunales y de otros beneficios concedidos al pueblo y estarán sujetos a las cargas que para fines de Administración central o local impongan las leyes.

Art. 48. Los extranjeros cabezas de familia tendrán en el Municipio en que estén domiciliados los derechos y las obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 49. Para cuanto se refiere a la administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación, tendrán la consideración de representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o parceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residiera en la localidad el dueño, administrador o encargado.

CAPITULO II

Del empadronamiento municipal

Art. 50. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo Municipio. Quien tuviese alternativamente residencia en más de uno deberá optar por la inscripción en cualquiera de ellos. Si alguien estuviere inscrito en el padrón de dos o más Municipios solo se estimará válida la última inscripción.

Art. 51. 1. Todos los Ayuntamientos formarán cada cinco años y rectificarán anualmente, con referencia al 31 de Diciembre, el padrón de sus habitantes,

2. Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituirán la población de derecho de un término municipal, los residentes presentes y los transeúntes constituirán la población de hecho.

Art. 52. 1. El padrón municipal es la relación de los habitantes del término, con expresión de las respectivas calidades.

2. Dicho padrón contendrá los nombres, apellidos, edad y naturaleza, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante, parentesco con el cabeza de familia y cuantos datos aseguren la mejor clasificación.

3. El padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Art. 53. 1. El Alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados, que, al formarse o rectificarse el padrón, lleven por lo menos dos años de residencia efectiva en el término municipal. Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que residiendo durante seis meses continuos, por lo menos, en el propio término, lo solicitaren.

2. En análogas condiciones declarará el Alcalde domiciliados a los españoles no emancipados.

Art. 54. Los funcionarios públicos tendrán vecindad desde el momento de la toma de posesión en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

Art. 55. 1. La obligación de empadronamiento comprenderá a todos los que residan en el término municipal al tiempo de formarse o rectificarse anualmente el padrón.

2. En relación con los domiciliados, el cabeza de familia responderá del incumplimiento de esta obligación y de las omisiones o falsedades cometidas al llenar el padrón.

Art. 56. 1. El padrón y sus apéndices serán expuestos al público.

2. Contra las inclusiones, exclusiones, o calificación de los habitantes en el empadronamiento, los interesados podrán reclamar ante el Alcalde, y contra el acuerdo de éste se dará recurso de alzada ante el Gobernador civil de la Provincia, quien, previo informe de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, resolverá en definitiva.

Art. 57. 1. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal con sujeción a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

2. La aprobación del padrón municipal, al solo efecto de comprobar la observancia de dichas directrices, corresponderá a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, en la respectiva Provincia.

Título tercero

Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

Autoridades y Organismos municipales

Art. 58. 1. El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento, uno y otro con atribuciones propias.

2. Los intereses pecuniarios de las Entidades locales menores serán administrados por el Alcalde pedáneo y la Junta vecinal.

3. Las Mancomunidades volunta-

rias y las Agrupaciones municipales forzosas serán regidas por los órganos que determinen los respectivos Estatutos.

(Continuará)

2

Ministerio de Agricultura Jefatura Agronómica

DE CACERES

CIRCULAR

sobre realización de barbechos en el presente año agrícola

Publicada en el «B. O. del E.» de fecha 15 del corriente mes, la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de Diciembre de 1950 sobre realización de barbechos en el presente año agrícola, y disponiéndose en la misma que la superficie de barbecho ha de tener igual extensión, como mínimo, que la fijada en el pasado año y en el anterior, de conformidad con la Orden Ministerial de 23 de Octubre de 1948, por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento del punto tercero de la referida Orden se dieron las normas precisas que esta Jefatura condensa en los siguientes apartados:

1.º Esta Jefatura Agronómica comunica a todas las Juntas Sindicales Agropecuarias o Locales Agrícolas en su defecto, por medio de la presente que, las superficies que han de barbecharse en cada término municipal, correspondiente al plan de barbechera para el presente año agrícola, han de totalizar las que, para la siembra de trigo y centeno les fueron asignadas en el plan de barbechera y siembra de 1947-48, dato este publicado que fué en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2 de fecha 3 de Enero de 1948, aumentada en un 30 por 100 como mínimo para piensos.

Dicha superficie será distribuida por las citadas Juntas a la mayor brevedad, y en todos los casos, deuto de los CINCO DIAS siguientes a la fecha de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, entre los cultivadores del término exponiéndose las listas por orden alfabético de cultivadores en el tablon de anuncios del Ayuntamiento y Hermandad, y remitiendo copia de la misma a esta Jefatura.

El hecho de la exposición al público de las listas correspondientes, se considera en todo caso como notificación suficiente.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos de acuerdo con las normas del punto tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Octubre de 1948.

2.º En ningún caso las labores de barbechera se comenzarán después del día 15 del próximo mes de Enero para aquellos terrenos que deban sembrarse en primavera, ni después del 15 de Febrero para los restantes barbechos.

La labor de alza en los primeros citados barbechos deberá estar terminada antes del día 15 del próximo mes de Febrero y antes del 15 de Marzo para los restantes.

3.º Los interesados podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas, ante las mismas, y, en última instancia ante esta Jefatura Agronómica.

4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por las Juntas serán puestos en práctica SIN DEMORA por los cultivadores directos, sin perjui-



cio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Las Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores dentro de su término, cuidando de que los mismos se realicen en su totalidad dentro de los plazos señalados y según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a esta Jefatura de los estados de tales barbechos y su terminación, debiendo en los casos de incumplimiento que observaran recabar de esta Jefatura el envío de personal técnico, con el fin de asignar productores con ganado conveniente para que se efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Septiembre de 1946.

El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con arreglo a lo prevenido en el punto segundo de la Orden de 12 de Diciembre de 1950.

5.º La exposición al público de las listas de cultivadores a que se hace referencia en el apartado primero de esta Circular, se hará en todos los casos por un plazo mínimo de diez días, debiendo finalizar antes del día 25 del próximo Enero, durante el cual podrán hacer los interesados sus reclamaciones ante las Juntas respectivas, no debiendo admitir dichas Juntas ninguna reclamación que se presente fuera del plazo señalado.

Las Juntas deberán resolver la totalidad de las reclamaciones que le hayan sido presentadas, antes del día 30 de Enero, comunicando las resoluciones a los interesados dentro de dicho mes, a fin de que, durante los diez días primeros del próximo mes de Febrero, puedan los mismos elevar sus recursos de alzada ante esta Jefatura.

Oportunamente recibirán las Juntas los impresos oficiales en los que necesariamente deberán formalizarse los planes de barbechera por duplicado remitiendo copia de los mismos a esta Jefatura para su aprobación. En dichos impresos deberán ser debidamente rellenadas las casillas correspondientes a: número de orden, nombre de la finca, nombre y apellidos del cultivador, superficie total de la finca, no laborable y laborable, número de hojas y superficie a barbechar total de la hoja, dejando en blanco las correspondientes para trigo, centeno y piensos, las que en su día y al hacerse los correspondientes planes de sementera serán igualmente cumplimentadas.

Todo cuanto se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 29 de Diciembre de 1950.—El Inspector General, Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

65

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia, en los autos de que luego se hará mención, ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia núm. 140

Cáceres, veintisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados expresados al margen, ha visto los autos a que este rollo se contrae, di-

manantes del Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, y seguidos entre partes: de la una como demandantes y apelantes, doña Pura Ascensión Vinagre, don Casimiro Montes Iñigo y los cónyuges don Francisco Montero Hernández y doña María Natividad Laberti López, ésta con licencia de su dicho esposo, mayores de edad los varones, propietarios e Inspector del Cuerpo General de Policía y las restantes sus labores, vecinos de Brozas y Valencia de Alcántara, representados en esta instancia por el Procurador don Julio Fernández Silva, bajo la dirección del Letrado don José Guerra Gutiérrez, y de la otra como demandado y apelado, don José Bravo Mohedas, mayor de edad, casado, Agente Comercial, domiciliado en Cáceres, declarado en situación de rebeldía y pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dichos demandantes, contra la sentencia dictada en veinticinco de Septiembre del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Coria, a virtud de jurisdicción prorrogada y en cuyo fallo estimando la demanda solamente en cuanto hace referencia al subarriendo por aparcería, declaró que el demandado ha incurrido en cesión prohibida de aprovechamiento principal de la Dehesa Barreros, que se lleva en arrendamiento, y en consecuencia declaró asimismo haber lugar al desahucio por subarriendo, condenándole a que abandone la finca con apercibimiento de ser lanzado de ella si no lo verifica voluntariamente en el plazo de veinte días, con imposición de costas.

Fallamos: Confirmando el dictado en los autos a que este rollo se contrae, por el Juez de Primera Instancia de Coria a virtud de jurisdicción prorrogada, con fecha veinticinco de Septiembre del corriente año, y estimando como estimamos procedentes las acciones promovidas en la demanda originaria de esta litis por los demandantes doña Pura Asunción Cabrera Vinagre, don Casimiro Montes Iñigo y los cónyuges don Francisco Montero Hernández y doña Natividad Laberti López, que debemos condenar y condenamos al demandado don José Bravo Mohedas, a que pague a dichos actores la suma de diez mil ochocientos setenta y dos pesetas con setenta céntimos, como rentas vencidas y no satisfechas por el litigante arrendatario entre ellas existentes y correspondientes a la finca de autos y plazos reclamados en los hechos sentados en aquella demanda y tanto por estimar aquella falta de pago en dicho demandado, cuanto por estimar igualmente que ha incurrido en cesión prohibida de aprovechamiento principal de la Dehesa Barreros, que lleva en arrendamiento, que debemos declarar y declaramos haber lugar a las acciones de desahucio por falta de pago de la renta convenida y de subarriendo contra él promovidas en aquella demanda y debemos condenar y condenamos a dicho demandado a que abandone la finca con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica voluntariamente en el plazo de veinte días, con imposición a aquel demandado de las costas causadas en este litigio en primera instancia y sin hacer condena ni declaración en cuanto a las originadas en esta segunda.—Firme que sea esta sentencia que se notificará al demandado por su situación de rebeldía en forma legal, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con la oportuna certificación y orden para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Fernando Vega.—Arturo Aranguren.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma al declarado rebelde don José Bravo Mohedas, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a dos de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Oficial de Sala, Luis Hernández.—V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno Cuesta.

57

Notaría de don Francisco Manrique Romero

LOGROSAN

Yo, Francisco Manrique Romero, Notario de Logrosán, hago saber:

Que a requerimiento de los señores que seguidamente se expresan, se han iniciado actas para justificar la notoriedad de la adquisición por prescripción de los siguientes aprovechamientos de aguas públicas, procedentes del Río Rucas, en el término de Cañamero:

A) Un caudal de 15 litros por segundo, en el sitio del Molino del Malpaso, margen izquierda del río, para los requirentes Petra Gamino Velardo y once más.

B) Un caudal de 15 litros por segundo, en los Castaños del Río, a 100 metros del Molino del Malpaso, margen derecha del Río para los requirentes Matías Rubio Pazos y nueve más.

C) Un caudal de 8 litros por segundo, sitio Castaños del Río, frente a la Caseta, llamada Sequeros del Español, a unos 75 metros aguas abajo de la desembocadura de la Garganta del Alcornocalajo, para los requirentes Felipe Ubeda Pazos y siete más, margen derecha del Río.

D) Un caudal de 8 litros por segundo, sitio Castaños del Río, frente al kilómetro 139 de la carretera de Navarrosa a Logrosán, en la margen derecha, para los requirentes Josefa Merino Domínguez y 15 más.

E) Un caudal de 8 litros por segundo, sitio Pasil de Belén, margen izquierda del Río, para los requirentes Faustino Morano Velardo y cinco más.

F) Caudal de 8 litros por segundo, en el sitio Pasil de Belén Cimero, margen izquierda del Río, para los requirentes Francisco Durán Velardo y María Barba Velardo.

G) Caudal de 8 litros por segundo, sitio Castaños del Río, margen derecha, para los requirentes Alfonso Merino Fernández y Juan Fernández Mirasierra.

H) Caudal de 10 litros por segundo, en el sitio del Citolar, 200 metros aguas abajo de la desembocadura del Labrado de Belén, margen izquierda, para los requirentes Vicente Expósito Gallardo y nueve más.

I) Caudal de 8 litros por segundo, sitio Citolar, margen derecha, para los requirentes Teresa Peloché Cruz y seis más.

J) Caudal de 8 litros por segundo, en el sitio Citolar, margen derecha del Río, para los requirentes Juana Cortés Castro y cuatro más.

K) Caudal de 6 litros por segundo, sitio Citolar, margen derecha, frente a la Casa de Cándido Barba Velardo, y Risco de la Osa, para los requirentes Petra Velardo Trinidad y seis más.

L) Caudal de 8 litros por segundo, sitio Citolar, margen derecha del Río, para los requirentes María Herrera Sánchez y seis más.

M) Caudal de 15 litros por segundo, sitio Estrecho del Batán, inmediatamente anterior a otra toma que existe en el mismo sitio, margen derecha, para los requirentes Domingo Velardo y Velardo y diecinueve más.

N) Caudal de 6 litros por segundo, en el sitio Estrecho del Batán, margen derecha del Río, para los requirentes Agustín Bau Rodríguez y cuatro más.

Los enumerados aprovechamientos son utilizados desde finales de Abril hasta último de Septiembre, durante día y noche, conviniéndose entre los partícipes de cada uno de ellos los días y horas, con arreglo a la superficie regable de cada uno.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, pudiendo cuantas personas ostenten algún derecho sobre los expresados aprovechamientos comparecer ante mí, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, para exponer y justificar sus derechos, si se considerasen perjudicados.

Logrosán a 2 de Enero de 1951.—Francisco Manrique Romero.

(172'50 ptas.)

97

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de un individuo de unos 30 años de edad, estatura corriente, nariz un poco aguileña, americana de sport, color marrón, pantalón gris claro, gabardina clara y zapatos marrón, que en la mañana del día 20 del actual, alquiló un coche al vecino de esta localidad, don Juan Ramis Ortiz, yendo con el a Plasencia, de donde desapareció no abonándole el importe del servicio, resultando por tanto estafado en seiscientos pesetas, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición por así haberlo acordado en la causa que instruyo con el número 131, de 1950, por estafa.

Dado en Navalmoral de la Mata, 30 de Diciembre de 1950.—El Juez de Instrucción, Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

44

LOGROSAN

Requisitoria

Don Juan Peña Gil, accidentalmente Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Por la presente y como comprendido en el número 1, del artículo 235 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Moreno Sánchez, natural y vecino de Almoharín, de 34 años, casado y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, con el fin de ser oído y notificarle auto de procesamiento recaído en el sumario que se sigue contra el mismo y otro bajo el número 112, de 1950, por el deli-



to de estafa; apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y mando a todos los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, en el depósito Municipal de esta cabeza de partido.

Dado en Logrosán a 30 de Diciembre de 1950.—Juan Peña Gil.—El Secretario, Alfonso Moreno.

51

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a aquellos que se consideren perjudicados en la causa que instruyo con el número 166 de 1950, por hurto de higos, hecho realizado el veinticuatro de Agosto último, de propiedades existentes en la «Sierra», término de Serradilla.

Dado en Plasencia, 2 de Enero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

61

JARANDILLA

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 2 del año 1951, sobre robo de treinta litros de aceite, al vecino de Garganta la Olla, Deogracia Calero Peña, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Treinta litros de aceite aproximadamente.

Dado en Jarandilla, 4 de Enero de 1951.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Secretario Habilitado, Carlos Cañada.

63

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación de infrascrito Secretario instruyo con el número 128, de 1950, por robo de 115 pesetas ocurrido en el Ayuntamiento de Perales del Puerto, y un formón en la fragua del vecino de dicho pueblo don Julio Vello Mangas, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos y de ser habidos a su ocu-

pación y reseña, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Ciento quince pesetas y un formón pequeño con mango de madera.

Dado en Hoyos, 3 de Enero de 1951.—Dionisio Navarro.—El Secretario, P. H., (ilegible).

64

TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 1, de 1951, por muerte de un desconocido, cuyas señas particulares eran las siguientes: De unos 32 años aproximadamente, pelo rubio, rizado, cerrado de barba, de una estatura, de 1'700 metros aproximadamente, que vestía dos americanas una gris y otra azul, en pésimas condiciones, un pantalón roto hasta la rodilla, color gris, calzaba en el pie derecho una zapatilla y solo llevaba una manta en mal uso liada al cuello, siendo encontrado el cadáver el día primero del actual, en la finca Ahijón, del término de Deleitosa, al sitio Hoyo de Lozano, habiéndose acordado citar por medio del presente a los familiares de dicho sujeto, a fin de que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, a fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Trujillo, 4 de Enero de 1951.—Francisco Redondo.—El Secretario, Manuel Cortés.

69

Alcaldías

CASAR DE CACERES

Convocatoria de oposiciones

Hallándose vacantes en este Ayuntamiento las plazas de Oficial 1.º, Oficial 2.º, Oficial 3.º y Auxiliar Mecanógrafo, dotadas con el sueldo anual de 5.500, 5.000, 4.500 y 4.000 pesetas, respectivamente, se ha acordado proceder a su provisión en propiedad mediante oposición, conforme a la Orden de 30 de Octubre de 1939, ley de 17 de Julio de 1947 y demás disposiciones complementarias.

Una de las plazas de Oficiales se reserva al turno restringido de Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales o de Complemento, excombatientes, excautivos y huérfanos o familiares de víctimas de la Guerra, cuya circunstancia deberán justificar por certificación correspondiente, al solicitar tomar parte en las oposiciones.

Si no hubiera solicitantes para esta plaza de turno restringido, pasará automáticamente al turno libre.

Podrán concurrir a la oposición quienes reúnan, además de la calidad antes expresada cuando aspiren a la plaza de turno restringido, las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los 18 años de edad sin exceder de 35 los que

soliciten la plaza de Auxiliar Mecanógrafo y tener cumplidos los 21 sin pasar de los 45 años para los aspirantes a las otras tres plazas.

b) No padecer defecto físico que le imposibilite al ejercicio del empleo.

c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.

d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

e) Estar en posesión de un título académico expedido en Centro Oficial o haber obtenido el grado de Oficial Provisional o de Complemento, para los que aspiren a las plazas de Oficiales.

La oposición tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día que previamente se fije, tres meses después transcurrido el plazo de admisión de instancia, ante un Tribunal compuesto en la forma determinada por el epígrafe 12 de la Orden de 30 de Octubre de 1939; siendo convocados a ellas los que hayan sido admitidos bien directamente o por anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los ejercicios serán dos: uno teórico-oral consistente en contestar a dos temas, elegidos a suerte, del programa comprendido en la disposición adicional 1.ª de dicha Orden para los Auxiliares Mecanógrafos o en la disposición adicional 2.ª de la misma Orden para los Oficiales, con la adición, para estos, de los temas que al final se insertan; y otro práctico de escritura al dictado, análisis gramatical, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

Será eliminado el opositor que no obtenga tres puntos en cada ejercicio, a cuyo efecto los miembros del tribunal, calificarán con uno a cinco puntos por ejercicio, dividiéndose el total de puntos obtenidos por el número de componentes del Tribunal, para determinar la puntuación correspondiente a cada opositor. Para resolver la igualdad de puntos que puedan producirse en la clasificación de los ejercicios, se tendrá presente la escala del artículo 5.º de la ley de 17 de Julio de 1947, y subsidiariamente el poseer títulos académicos y el desempeñar entonces el cargo con carácter interino sin nota desfavorable.

La puntuación obtenida determinará el orden de colocación de los opositores aprobados en las plazas de Oficiales, siendo adjudicada la plaza de Oficial 1.º al de mayor puntuación y la de Oficial 3.º al de puntuación menor.

Caso de no resultar aprobados bastantes opositores para cubrir las tres plazas, se adjudicarán las de categoría superior.

Las instancias para tomar parte de las oposiciones, se presentarán ante la Alcaldía, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este edicto, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de la población en que haya residido durante los dos últimos años.

3.º Certificado negativo de antecedentes penales.

4.º Certificado de perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

5.º Certificado expedido por facultativo acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el empleo.

6.º Copia del título académico debidamente compulsada o documento que acredite su condición del

Oficial Provisional o de complemento, cuando se solicite plaza de Oficial.

7.º Certificación o documentos que justifique su cualidad de Caballero Mutilado, excombatiente, excautivo, etc., en caso de solicitar la plaza de turnos restringido.

8.º Cuantos documentos estimen convenientes para justificar méritos personales.

Adición al programa de Oficiales

Tema LVII.—Fondo de Corporaciones Locales. Como se nutren. Impuestos suprimidos que compensan. Cupo de compensación anticipable y definitivo.

Tema LVIII.—Legislación de Abastecimientos y Transportes.

Breve idea sobre las circulares 494 y 651 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tema LIX.—Justicia municipal. Competencia de los Juzgados de Paz. Tramitación de los juicios verbales y de faltas en los Juzgados de Paz. Registro Civil.

Casar de Cáceres a 23 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Martín Tovar.

47

MIAJADAS

Edicto

El Alcalde de esta villa de Miajadas (Cáceres), hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 30 del actual, por unanimidad acordó aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para regir en el ejercicio de 1951. Igualmente acordó establecer la ordenanza fiscal sobre circulación de animales domésticos por las vías municipales de este término, reformar la de reconocimiento sanitario de alimentos, la de licencia de construcción de obras a particulares, la de arbitrios sobre bebidas alcohólicas y el establecimiento de una ordenanza con fin no fiscal sobre ocupación de vías públicas con basura y estiércol, quedando vigente las demás ordenanzas fiscales durante dos ejercicios económicos 1951 y 1952, encontrándose dicho presupuesto y sus ordenanzas expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regula provisionalmente las Haciendas Locales.

Miajadas, 30 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Agustín García.

37

GARROVILLAS

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de gastos e ingresos con sus ordenanzas fiscales que habrá de regir en el actual año 1951, se expone al público en la Intervención Municipal para oír reclamaciones si las hubiere.

Garrovillas a 2 de Enero de 1951.—El Alcalde, J. Durán.

45